

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2016 – 00147

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: ELISEO VARGAS JAMIOY

Ingresa las diligencias al despacho con oficio No 067 de fecha 09 de febrero de 2023, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA, comunicando la decisión tomada en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, respecto del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo cursante en este Juzgado bajo el radicado 2016-00147, fungiendo como demandante la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, por lo que se procederá al acatamiento de lo solicitado por dicho Despacho judicial, en consecuencia esta Judicatura

RESUELVE.

PRIMERO. TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA.

SEGUNDO. OFICIAR el acatamiento de la medida de embargo solicitado al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2017 – 00400

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: ELISEO VARGAS JAMIOY

Ingresa las diligencias al despacho con oficio No 067 de fecha 09 de febrero de 2023, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA, comunicando la decisión tomada en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, respecto del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo cursante en este Juzgado bajo el radicado 2017-00400, fungiendo como demandante la LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ, por lo que se procederá al acatamiento de lo solicitado por dicho Despacho judicial, en consecuencia esta Judicatura

RESUELVE.

PRIMERO. TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA.

SEGUNDO. OFICIAR el acatamiento de la medida de embargo solicitado al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA.

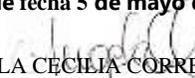
NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 22 de fecha 5 de mayo del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2017 – 00407

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: ELISEO VARGAS JAMIOY

Ingresas las diligencias al despacho con oficio No 067 de fecha 09 de febrero de 2023, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA, comunicando la decisión tomada en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, respecto del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo cursante en este Juzgado bajo el radicado 2017-00407, fungiendo como demandante la LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ, por lo que se procederá al acatamiento de lo solicitado por dicho Despacho judicial, en consecuencia esta Judicatura

RESUELVE.

PRIMERO. TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA.

SEGUNDO. OFICIAR el acatamiento de la medida de embargo solicitado al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA.

NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MU NICPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2018 - 00190

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL REY QUEVEDO

DEMANDADA: CLAUDIA YAIRA JURADO VESGA

Ingresan las diligencias al despacho en forma oficiosa como quiera que, en providencia del 25 de noviembre del 2022, se reanudó el presente asunto en virtud de que el Dr. PABLO EMILIO SAMBONI, enviara dicha solicitud, y arrimara la sentencia proferida por el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, del acuerdo que se llevó acabo en audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del C.G del P, el día 28 de febrero de 2019, en donde se pactó que a través de la figura de cesión de derechos se pagará hasta el monto que corresponda a la demandada respecto del del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 050 S 0000916651, la obligación contraída por la señora CLAUDIA YAIRA JURADO VESGA, pero emitida la sentencia por el Juzgado de familia, sin que se acreditara el cumplimiento a lo pactado respecto de la cesión de derechos del inmueble, por lo que se reanudará dicha audiencia, por lo que esta judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO REPROGRAMAR. la fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, solicitando a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el día **seis (6) de junio del 2023 a la hora de las 9:00AM A.M**

SEGUNDO TÉNGANSE como pruebas las decretadas en providencia del 19 de noviembre de 2018.

TERCERO NOTIFÍQUESE, por secretaria la presente determinación a los sujetos procesales en aras de garantizar el debido proceso, como quiera que por la antigüedad del expediente las partes podrían no estar al tanto de las actuaciones desplegadas por el despacho. (oficiar)

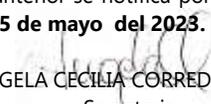
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-
CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N° 22 de fecha 5 de mayo del 2023.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2018-00211

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: DIEGO EDISON CRUZ DÍAZ

DEMANDADO: DAVID ENRIQUE SOSA ESCORCIA

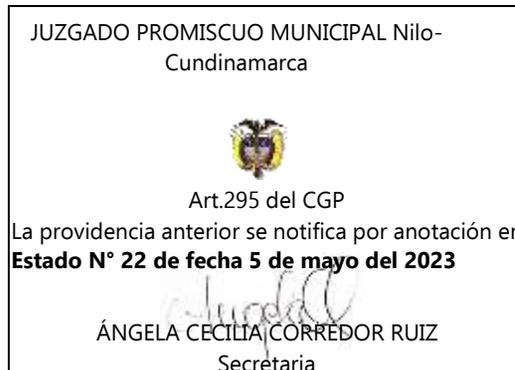
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito actualizada, aportada por la apoderada del demandante Dra. DIANA MILENA JIMENEZ CASTIBLANCO, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito actualizada, aportada por la apoderada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00335
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GALINDO

Ingresan las diligencias con solicitud de la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, respecto de reanudar el presente asunto como quiera que, mediante providencia del 9 de agosto de 2021, comunicada en oficio No 011-22 C del 15 de enero del 2022, se requirió a la parte demandada para que allegará las actuaciones surtidas dentro del proceso de insolvencia que adelanta ante Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá,

En atención a la anterior solicitud y revisado el proceso en su integridad, se observa que la demandada señora María Alejandra Martínez Galindo, no dio respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura mediante providencia del 9 de agosto de 2021, comunicada en oficio No 011-22C del 15 de enero del 2022, respecto de allegar actuaciones surtidas dentro del proceso de insolvencia que se adelanta ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá y como quiera que no dio cumplimiento a dicho requerimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del C.G del P se reanudará el presente proceso en donde la última actuación desplegada por la demandante fue la presentación de la liquidación de crédito, por lo que esta Judicatura

RESUELVE

REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE,

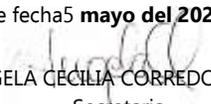

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **22** de fecha **5 mayo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2019- 00351

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GENDERSON DELGADO GÓMEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2019 – 00474

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADOS: JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO y MARCOS ARLEY GORDILLO BRAVO.

Ingresa las diligencias al Despacho con solicitud de la demandante señora ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, respecto del embargo de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y/o el remanente de los mismos, al demandado JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, dentro del proceso bajo el radicado 500313408900320170046800, siendo demandante. RIAÑO RUÍZ YAMILE, cursante en él JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA META, lo cual por ser procedente se accederá a la petición al tenor del art., 466 del C.G. del P., el Despacho

RESUELVE.

DECRETAR. EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, que le puedan quedar al demandado JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, dentro del siguiente proceso.

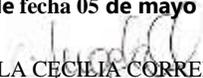
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA META RAD. 500313408900320170046800, siendo demandante. RIAÑO RUÍZ YAMILE.

Límite de la medida a **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00)** M/cte.

Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 22 de fecha 05 de mayo del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p> |
|---|

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00537

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADOS: JUDY MARCELA MELO RODRÍGUEZ Y BERNULFO FISCAL FISCAL

Ingresan las diligencias con memorial del Dr. MARIO JAVIER QUINTERO VIDAL, apoderado de los demandados, quien presenta la renuncia al poder a él conferido, lo cual por ser procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P, se aceptará dicha renuncia del profesional en derecho, por lo que el Despacho

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder al Dr. MARIO JAVIER QUINTERO VIDAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00122
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: OLIVER CALVO RÍOS

Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, solicitando requerir al pagador del Ejército Nacional, para que informe el por qué no se han seguido realizando los descuentos al demandado señor OLIVER CALVO RÍOS, ordenados por esta judicatura mediante providencia del 9 de marzo de 2020, comunicada en oficio No 436-20C del 10 de marzo de 2020.

En atención a la anterior solicitud por ser procedente esta judicatura ordenará requerir al pagador del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva indicar el motivo del porqué no se han seguido realizando los descuentos al demandado señor OLIVER CALVO RÍOS, los cuales fueron ordenados en providencia del 9 de marzo del 2020, comunicado en oficio No 436-20C del 10 de marzo de 2020, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional en la forma y términos solicitados para que en el plazo perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta por qué no se han seguido realizando los descuentos al demandado, de conformidad con lo expuesto a la parte motiva de este proveído. (Oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00158

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA
(2)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO. 2021 - 00158

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

Ingresan las diligencias con solicitud del Dr. JULIÁN ANDRÉS GUERRERO, apoderado del demandante, respecto del secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada, y como quiera que se encuentra registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, como se observa en el certificado de libertad aportado, por que esta judicatura

RESUELVE:

DECRETAR EL SECUESTRO del inmueble propiedad de la demandada ANA LIBIA ROSERO GUERRERO, ubicado en el Municipio de Nilo Cundinamarca, situado en el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL, en el lote 15 manzana 1, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-77637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.

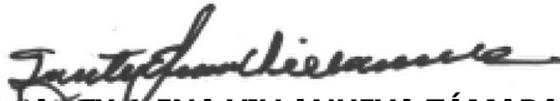
En consecuencia, se señala el día **dieciséis (16) de mayo del 2023** a la hora de las **8:30 AM,** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble antes descrito.

Para el día de la diligencia, la parte interesada deberá aportar la Escritura en la cual se encuentren con claridad y precisión los lineros generales y especiales del inmueble a secuestrar, así como el certificado de tradición del inmueble ACTUALIZADOS.

Se nombra como secuestre a FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS, CARRERA 10 No 15-39 OFICINA 506, BOGOTA Celular No 3224000861.

OFICIAR.

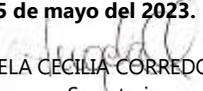
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO-
CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N° 22 de fecha 05 de mayo del 2023.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00206

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FUENTES GARCÉS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00150

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: JERISSE JULIÁN SOSA RAMÍREZ

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva por cuotas de administración del apartamento 201 torre 1, instaurada por el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra de JERISSE JULIÁN SOSA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.024.508.985 la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82,83, 422 y 430 del Código General del por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra de **JERISSE JULIÁN SOSA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al periodo de febrero de 2022, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$377.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2022, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º abril de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$377.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril de 2022, conforme a la certificación adjunta.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00151
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$377.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo de 2022, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º junio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$534.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio de 2022, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$377.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio de 2022, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$377.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto de 2022, conforme a la certificación adjunta.

14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00151
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

15. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

16. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8º de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)



RADICACIÓN: No. 2022 – 00151
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00041

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BADIVENCOOP LTDA

DEMANDADO: MARTHA ISABEL RICARDO ROSARIO

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de BADIVENCOOP LTDA representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE ACUÑA ACEVEDO** y en contra de **MARTHA ISABEL RICARDO ROSARIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.761.674, Por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.751.112,,00)** M/cte., correspondiente al capital del Pagaré de las cuotas vencidas y no pagas desde el 06 abril de 2021 hasta el 05 de diciembre del 2022.

2- Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$891.318,00)** M/cte, por concepto de intereses de plazo liquidados a una tasa 12.60% mensual nominal mes vencido sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, por las cuotas no pagas desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2022.

3- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre cada una de las cuotas vencidas indicadas en el primero desde el 6 de abril del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.860.826,00)** M/cte, por concepto de capital ACELERADO.

5- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital acelerado a partir del 5 de enero del 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

6- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACIÓN: No. 2023 – 00041
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BADIVENCOOP LTDA
DEMANDADO: MARTHA ISABEL RICARDO ROSARIO

2

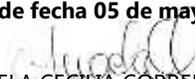
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 22 de fecha 05 de mayo del 2023.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p> |
|---|

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICA DICADO No.2023 – 00046

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BELTRÁN LINARES JEFERSON

Revisada detenidamente la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422, 430 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **BELTRÁN LINARES JEFERSON**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.104.272, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 031226110000416, que contiene la obligación No 725031220009299, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.966.639,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 031226110000416 que contiene la obligación No. 725031220009299 adjunto con la demanda.

2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.133.618,00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023.

3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 031226110000416,, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los deudores en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO RECONOCER personería a la Dra. **NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

RADICA DICADO No.2023 – 00046
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BELTRÁN LINARES JEFFERSON


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

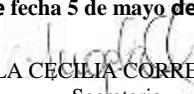
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°22 de fecha 5 de mayo del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00047

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPCRESIENDO

DEMANDADO: ORLANDO DURAN GARCÍA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPCRESIENDO** representada legalmente por el señor **NELSON CAMILO BARRAGÁN ÁVILA** y en contra de **ORLANDO DURÁN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.802.651, Por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000,00)** M/cte., correspondiente al capital del Pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al señor. **NELSON CAMILO BARRAGÁN ÁVILA**, quien actúe en nombre de COOPCRESIENDO, como representante legal del demandante, debido la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

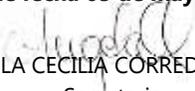
RADICACIÓN: No. 2023 – 00047
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPCRESIENDO
DEMANDADO: ORLANDO DURAN GARCÍA

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 22 de fecha 05 de mayo del 2023.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00048

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPCRESIENDO

DEMANDADO: SILVIO ALEXANDER MORA MONCADA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPCRESIENDO** representada legalmente por el señor **NELSON CAMILO BARRAGÁN ÁVILA** y en contra de **SILVIO ALEXANDER MORA MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.432.560, Por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.290.000,00)** M/cte., correspondiente al capital del Pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1 de diciembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al señor. **NELSON CAMILO BARRAGÁN ÁVILA**, quien actúe en nombre de COOPCRESIENDO como representante legal de la demandante, debido la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

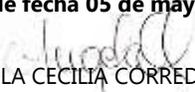
RADICACIÓN: No. 2023 – 00048
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPCRESIENDO
DEMANDADO: SILVIO ALEXANDER MORA MONCADA

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 22 de fecha 05 de mayo del 2023.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria